

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022182494-018-000

Fecha: 2023-04-28 12:43 Sec.día752

Anexos: No
Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2022182494-018-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2022-5138
Demandante : YERSON RAFAEL PUELLO VALENCIA
Demandados : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL
"SEGUROS MUNDIAL"
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente para continuar el trámite, de acuerdo a los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos (...): 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”* (Destacado fuera del original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **YERSON RAFAEL PUELLO VALENCIA** promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la que pretende que se condene a que se cargue el SOAT al sistema o se haga la devolución del dinero pagado por dicho producto.

Admitida la demanda mediante auto del 21 de noviembre del año 2022 (derivado 003-000), fue notificada a la citada compañía de seguros (derivado 006-000), la cual contestó en oportunidad oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de sendas excepciones de mérito (derivado 008-000), frente a las cuales el demandante guardó silencio (derivados 009-000 y 010-000)-

@SFCsupervisor Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia superfinanciera



Estando el expediente al Despacho conforme a lo resuelto en auto proferido en audiencia del pasado 1 de marzo del año 2023 (derivado 017-000), estando a las pruebas documentales que reposan en la actuación y frente a las cuales no se observa discusión o desconocimiento se procede a analizar lo pertinente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 116 Constitucional dispuso que “[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”, restringiendo su ejercicio para “...adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”. Dicha asignación de funciones judiciales tiene carácter restrictivo “...ya que únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas expresamente por la ley, que también debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible” (Sentencia C-1071-2002). A pesar de la especificidad y excepcionalidad de tal asignación, “ese carácter excepcional no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es «aquello que no reviste el carácter de permanente» sino aquello que constituye una excepción a la regla común” (C-1641-00).

En desarrollo del canon constitucional, el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para “...conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público” (Subrayado fuera del texto), haciendo claridad que no se extendería a “...ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral”.

En este contexto, para que la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de Funciones Jurisdiccionales pueda asumir competencia de un asunto, es presupuesto indispensable que exista una controversia que surja de una relación contractual entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

Bajo este marco conceptual, es de precisar que se erige como presupuesto para legitimarse en la causa, la calidad que cada una de las partes debe ostentar en una relación jurídica, elemento o condición requerida para la prosperidad de las pretensiones y que acorde a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia es “...el interés directo legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) tiene sentado al reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (...) en tanto, según concepto de Chioyenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por el cual ‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...)”. (Sentencia del 14 de octubre de 2010, expediente 2001-00855-01).

Y es que no se puede olvidar que ésta corresponde a la “(...) designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (...)”; pues “(...) en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”, tal y como fuera reconocido en la sentencia de casación No 051

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



de 23 de abril de 2003, expediente 76519”, citada en las providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fechas 23 de abril de 2007 – Rad.1999-00125-1 y 10 de marzo del año 2015- radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Para la debida verificación de la legitimación en la causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado de abril 8 de 2014 Rad. No. 76001233100019980003601, ha establecido los siguientes parámetros:

“(…) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que, un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido …”.

De acuerdo con lo expuesto, “en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.” (Sentencia del 4 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17.720.)

Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las **entidades vigiladas**, relacionadas **exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar al cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

En el mismo sentido, el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “*respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes*”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto, visto que le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, a pesar de las consecuencias de no haberse contestado la demanda, en el presente caso encuentra la Delegatura que, el actor, desde la demanda enmarcó la controversia en torno a la devolución de los dineros pagados con ocasión de la presunta compra de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para el vehículo de placa TOF37D.

En ese orden, encontrando que no es objeto de debate lo referente a la naturaleza del contrato base de inconformidad, el cual corresponde a un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuya creación legal y regulación se encuentra establecida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero desde el artículo 191, téngase de presente que el mismo se encuentra regulado por lo establecido en dicho Estatuto y en lo no previsto por el mismo, por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 192.

Siendo del caso resaltar, que de conformidad con el artículo 1046 del Código de Comercio el contrato de seguro se prueba por confesión o por escrito, esto último mediante la póliza la cual debe atender lo previsto en los artículos 1047 y 1048 de la misma codificación.

Partiendo de lo anterior, descendiendo al caso particular, téngase de presente que con el libelo introductorio y como fundamento de sus pretensiones, milita en un folio documento identificado con la póliza número 14289401834678, con fecha de expedición del 29 de septiembre del año 2022, en donde se establece que para la vigencia comprendida entre el 30 de septiembre del año 2022 al 29 de septiembre del año 2023 se otorgaba el SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO – SOAT sobre el vehículo de placa TOF37D.

Y aunque la citada documental hace referencia a un número de póliza, cuya referencia conllevaría entender el estar en presencia de un contrato de seguro, estableciéndose en la parte superior derecha el nombre e identificación de la sociedad demandada, no se puede desconocer las manifestaciones efectuadas por la misma compañía en el curso de la presente actuación y del proceso de reclamación extraprocesal en donde ha sido reiterado en manifestar el no haber expedido dicha póliza, resaltado en su contestación una serie de inconsistencias sobre el contenido de esta.

Al respecto, visto que la manifestación de la pasiva se enmarca en una negación indefinida frente a la cual no se encuentra que el actor hubiese realizado ejercicio probatorio alguno más allá de su dicho en la

demanda, guardando silencio en el traslado de las excepciones sumado a la conducta de la parte en el curso de la actuación como fuera el citado silencio, la inasistencia a la audiencia convocada para el 2 de marzo del año 2023 (derivado 017-000), la falta de acreditación del pago alegado, y que de la lectura del documento allegado se encuentra que adicional a las inconsistencias expuestas en la pasiva en el mismo contenido se hace referencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. como aseguradoras y a una identificación de aseguradora AT1329, las cuales no corresponden a la hoy demandada, conlleva a que no se encuentre acreditada la existencia de un contrato de seguro expedido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A. de la cual se pueda exigir el cumplimiento y ejecución de obligaciones contractuales como la pretendida.

En estas condiciones, como quiera que la competencia de esta Delegatura se relaciona exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; en el presente asunto, el presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva no se cumple para el ejercicio de la acción de protección al consumidor ante esta Superintendencia, por la falta de acreditación de una relación contractual aseguradora entre el actor con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.

Así las cosas, encuentra la Delegatura que no le asiste legitimación en la causa, ya que no se demostró que la existencia de un contrato de seguro, lo que conlleva a declarar probada la excepción intitulada por la demandada como *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO ESTA EN LA OBLIGACIÓN DE SISTEMATIZAR LA PÓLIZA SOAT # 14289401834678, PUES LA ASEGURADORA NO LA EXPIDIÓ* y *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO ESTA EN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA SUMA DE \$556.500, PUES LA ASEGURADORA NO EXPIDIÓ LA PÓLIZA SOAT # 14289401834678* conllevando a desestimar las pretensiones de la demanda, exonerando a la Delegatura del análisis de los otros medios exceptivos propuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

De conformidad con lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO ESTA EN LA OBLIGACIÓN DE SISTEMATIZAR LA PÓLIZA SOAT # 14289401834678, PUES LA ASEGURADORA NO LA EXPIDIÓ* y *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO ESTA EN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA SUMA DE \$556.500, PUES LA ASEGURADORA NO EXPIDIÓ LA PÓLIZA SOAT # 14289401834678* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Santiago Rodríguez Chona

SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA
ASESOR
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:
SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA
Revisó y aprobó:
SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de mayo de 2023</u></p> <p><i>MARCELA SUÁREZ TORRES</i></p> <p>MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>

